



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-05674-00
Demandante: ANDRÉS HEILBRON ANDRADE Y OTROS
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C
Tema: Tutela contra providencia judicial – Niega práctica de prueba

AUTO ADMISORIO CON NEGATIVA DE PRÁCTICA DE PRUEBA

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 29 de septiembre de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual los señores Andrés Heilbron Andrade, Carlos Daniel Heilbron Ruff, y Metthhew J. Heilbron Ruff, actuando a través de apoderada, presentaron acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales «al debido proceso y al acceso a la administración de justicia».

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión del auto del 28 de junio de 2023 que, resolvió el recurso de súplica interpuesto por los demandantes y que confirmó el auto del 11 de febrero de 2022, a través del cual negó la solicitud de pruebas en segunda instancia. Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa, con radicado 25000-23-36-000-2014-00577-01, instaurado contra la Superintendencia de Sociedades.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió al despacho:

1. ORDENAR a la SUBSECCIÓN C, SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, lo siguiente:

1.1. REVOCAR, la DECISIÓN adoptada por parte del CONSEJO DE ESTADO, en el Auto del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la Solicitud del Decreto y Práctica de las Pruebas Trasladas del JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA.

¹ La tutela fue radicada el 29 de septiembre de 2023 y se presentó mediante correo electrónico.



1.2. **DECRETAR** la Prueba Traslada del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas mediante oficio del 22 de Julio de 2021.

1.3. **INCORPORAR** al expediente las Pruebas Trasladas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas el 22 de Julio de 2021.

1.4. **REQUERIR** al **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, trasladar la totalidad de las pruebas testimoniales que se han surtido en el proceso penal con radicado No. **SPOA 16001257201000747** y aquellas que se llegaren a surtir en el curso del mismo hasta antes que se profiera el fallo de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Respecto a la solicitud de la práctica de prueba

6. La parte actora, en su escrito de tutela, solicitó que se oficie:

AI JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, con el fin de que aporte las siguientes pruebas:

1. Copia de todo el expediente del proceso penal con radicado No. **08001600125720100074700** atendiendo a que las pruebas allí practicadas y las que aun se encuentran pendientes sean valoradas por el juez de tutela en su integridad para determinar la relevancia dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**.



2. Copia de los interrogatorios surtidos a las siguientes personas dentro del proceso penal con radicado No. **08001600125720100074700** (...)

7. En virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, se consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla, a su vez, el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros y, que han de regir en los procesos constitucionales.

8. Los autores modernos del derecho probatorio resaltan que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria *“es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”*², razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano.

9. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: i) el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

10. Frente a las características de la prueba, el Consejo de Estado, Sección Cuarta señaló lo siguiente:

“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso”³

11. Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: i) sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y ii) las razones por las cuales considera que

² Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 19.08.2010, radicación No. 25001-23-27-000-2007-00105-02.



los elementos que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditan los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

12. Los accionantes pretenden que se incorpore a la acción de tutela el proceso penal con radicado No. 08001-60-012-57-2010-00747-00, con el fin de que se analice por este juez constitucional la necesidad de decretar el traslado de las actuaciones allí surtidas, en especial los interrogatorios practicados, al expediente de reparación directa 25000-23-36-000-2014-00577-01 que instauraron contra la Superintendencia de Sociedades.

13. El Despacho advierte, que el material probatorio solicitado en este trámite constitucional es precisamente aquel que cuyo decreto se negó en la providencia cuestionada y los actores insisten en que se realice un estudio de su contenido y alcance en el proceso ordinario, circunstancia que escapa del objeto de la acción de tutela.

14. Así, al juez constitucional le está vedado efectuar análisis que le corresponde a los falladores de instancia, por lo que no le es dable pronunciarse sobre el contenido y alcance de los testimonios y demás piezas procesales sobre los que se solicita el traslado.

Se enfatiza, que el objetivo en el proceso de tutela de la referencia se limita a verificar la presunta configuración de la vulneración de las garantías invocadas con ocasión de la providencia que negó la solicitud probatoria y, en ningún caso, puede inmiscuirse en la valoración probatoria que corresponde al juez ordinario.

15. En consecuencia, la prueba solicitada carece de los supuestos de pertinencia y necesidad con respecto de la acción de tutela invocada, ya que con los medios probatorios aportados es posible realizar el juicio constitucional planteado sobre la presunta violación de derechos fundamentales, con ocasión de la decisión de la negar el decreto de pruebas, pues si esta decisión deviene en violatoria de derechos fundamentales en la sentencia se ordenará decretar y practicar la prueba para que el juez natural competente la valore, de tal manera que haya respeto del debido proceso y del carácter subsidiario de la tutela. Por tal razón, el Despacho negará la práctica de la prueba planteada por la parte accionante.

2.3. Admisión de la demanda

16. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:



PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Andrés Heilbron Andrade, Carlos Daniel Heilbron Ruff, y Metthhew J. Heilbron Ruff, en ejercicio de la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: REQUERIR al Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de reparación directa, con radicado radicado 25000-23-36-000-2014-00577-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

SEXTO: REQUERIR al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que **cualquier persona** que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

ADVERTIR que, de no cumplirse con los requerimientos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a la autoridad accionada, con el fin de que pueda intervenir en el trámite de la referencia.

OCTAVO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.



Demandante: Andrés Heilbron Andrade y otros
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
Radicado: 11001-03-15-000-2023-05674-00

NOVENO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada *Clara Lucía Goenaga Guarnizo*, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: ANDRÉS HEILBRON ANDRADE Y OTROS

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de los señores **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.171.925 expedida en Bogotá, **CARLOS DANIEL HEILBRON RUFF**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.549 expedida en Jamundí – Valle y **MATTHEW J. HEILBRON RUFF**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.512.228 expedida en Cali, me permito invocar el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y las demás disposiciones concordantes; para que sean **TUTELADOS** sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con ocasión a las omisiones en que ha incurrido el **CONSEJO DE ESTADO** al no valorar de forma integral las pruebas aportadas dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** impetrado por mi poderdante en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Lo anterior en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 5 de mayo de 2014 la suscrita, en representación de los poderdantes, interpuso demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la cual fue conocida por la **SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, donde se solicitaron las siguientes pretensiones:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

“1. Que se **DECLARE RESPONSABLE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por los daños y perjuicios causados a los señores **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE, CARLOS DANIEL HEILBRON RUFF y MATTHEW J. HEILBRON RUFF**, como consecuencia de la **GRAVE OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, a la que están obligados.

2. Que se **DECLARE RESPONSABLE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la **LIQUIDACIÓN** de la sociedad **INSERMAT LTDA**, como consecuencia de la **GRAVE OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, a la que están obligados.

3. Que a consecuencia de lo anterior se ordene de manera inmediata la remoción del gerente liquidador de la sociedad **INSERMAT LTDA, EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA**, y se designe un gerente liquidador nombrado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que en tal sentido se pronuncie en relación con el proceso de liquidación en cuanto a la venta de activos y distribución de remanente a los socios.

4. Que a consecuencia de lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** representada por el Señor **SUPERINTENDENTE LUIS GUILLERMO VÉLEZ** o por quien haga sus veces, indemnice los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE, CARLOS DANIEL HEILBRON RUFF y MATTHEW J. HEILBRON RUFF**, en los porcentajes que correspondan a cada uno, según la valoración del daño, en la suma de **TRES MIL TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.013.762.391)**”

2. Dentro de los fundamentos de la demanda y a lo largo del proceso tanto de primera como de segunda instancia se denota que lo que se pretende demostrar con los testimonios, adicional del actuar de forma negligente por parte de los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIAS**, es evidenciar los graves errores e inconsistencias que se presentaron en la contabilidad que llevaban los administradores de la sociedad **INSERMAT LTDA**, hechos que fueron puestos en conocimiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sin que se haya ejercido una verdadera función de vigilancia, seguimiento y control, y que finalmente dieron como resultado la liquidación de la empresa.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como se manifestó dentro de la demanda el señor **EDUARDO PRICE** se contrató para efectuar una revisoría

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

fiscal de toda la contabilidad de la sociedad **INSERMAT LTDA**, donde vio entorpecida su labor por los administradores de la sociedad en cuestión, pero que aún con ello, permito determinar que había malos manejos del representante legal de la compañía, aspectos que fueron plasmados en un informe del que tuvieron conocimiento los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA** pero que hicieron caso omiso de este.

3. El día 24 de julio de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA**, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

4. El día 9 de agosto de 2017 se interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión del 24 de julio de 2019 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA**.

5. El día 13 de septiembre de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA** notificó auto que concede el **RECURSO DE APELACIÓN** y el 20 de septiembre de 2017 se envió el expediente a la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**.

6. A su vez, el señor **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE** interpuso denuncia por el delito de Estafa el día 6 de mayo de 2010 en contra de los señores **CARLOS ALBERTO SILVA CASTRO** y **EGBERT CASTRO LÓPEZ**, en su condición de administradores de la Sociedad **INSERMAT LTDA**, del cual conoce el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**; proceso penal identificado con el No. **08001600125720100074700** y de la cual conoció la **FISCALÍA 58 SECCIONAL ATLÁNTICO** el día 1 de abril de 2014.

7. Dentro del cual se han escuchado en testimonios a varias personas que tuvieron relación directa con los hechos que son objeto del proceso administrativo que cursa actualmente en la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**.

8. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** dentro del **PROCESO PENAL** No. **08001600125720100074700** ordenó la práctica de interrogatorio de los señores **EDUARDO PRICE OLIVARES**, **DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT**, **WILLIAM GARCIA** y **GABRIEL ANTONIO ÁVILA**, habiéndose recepcionado hasta la fecha, los siguientes:

| NOMBRE DEL TESTIGO | CALIDAD EN LA QUE ACTÚA | FECHA |
|---------------------------|--------------------------------|--------------|
|---------------------------|--------------------------------|--------------|

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| EDUARDO PRICE OLIVARES | Ex Revisor Fiscal de INSERMAT LTDA. | <ul style="list-style-type: none">• 20 de noviembre de 2019.• 16 de enero de 2020.• 17 de febrero de 2020.• 9 de octubre de 2020.• 14 de octubre de 2020.• 14 de diciembre de 2020. |
| DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT | Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla | <ul style="list-style-type: none">• 18 de diciembre de 2020.• 18 de febrero de 2021. |

9. Dentro del expediente con radicado **25000233600020140057701** de la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, se han radicado, por parte de la suscrita, memoriales con fechas el 27 de julio de 2020 y 22 de julio de 2021 solicitando al despacho tener en cuenta los testimonios rendidos dentro del proceso penal No. **08001600125720100074700** que cursa en el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**.

10. La práctica del interrogatorio de los testigos antes mencionados es fundamental para esclarecer los hechos dentro del proceso que cursa actualmente de **REPARACIÓN DIRECTA**, ya que expondrán tanto el actuar doloso realizado por funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como el informe contable que da cuenta de la contabilidad incompleta de **INSERMART LTDA**, con las cuales se estarían reforzando aún más los argumentos esgrimidos en la demanda en tanto se evidenciaría de esta forma el daño ocasionado a los demandantes/tutelantes, razón por la cual lo que se pretende con esta tutela es se le solicitó al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** que no se profiera la decisión hasta que no sean rendidos los testimonios mencionados y se de traslado de la prueba al presente expediente.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

11. Frente a la solicitud elevada, el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** determinó, mediante Auto proferido por el Despacho el 11 de febrero de 2022, negar la solicitud de la prueba trasladada, aduciendo que:

*“(…) El artículo 212.4 del CPACA prevé que las partes podrán pedir pruebas en el trámite de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación. El recurso de apelación se admitió el 26 de enero de 2018 y fue notificado por estado del 23 de febrero siguiente, por ello, el término de ejecutoria corrió del 26 al 28 de febrero de 2018. Como la parte demandante solicitó la prueba extemporáneamente, **NIÉGUESE** la solicitud en segunda instancia.”*

12. El mencionado Auto, fue notificado, por parte del **CONSEJO DE ESTADO**, mediante Estado del 04 de marzo de 2022.

13. El 11 de marzo de 2022 se interpuso recurso de súplica contra la providencia que negó la anterior solicitud probatoria, en los siguientes términos:

“1. REVOCAR, la DECISIÓN adoptada por parte del CONSEJO DE ESTADO, en el Auto del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la Solicitud del Decreto y Práctica de las Pruebas Trasladas del JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA.

2. DECRETAR, las Pruebas Trasladas del JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas mediante oficio del 22 de Julio de 2021.

3. PRACTICAR, las Pruebas Trasladas del JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas el 22 de Julio de 2021.

4. REQUERIR al JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA, trasladar la totalidad de las pruebas testimoniales que se han surtido en el proceso penal con radicado No. SPOA 16001257201000747 y aquellas que se llegaren a surtir en el curso del mismo hasta antes que se profiera el fallo de segunda instancia.”

14. Mediante Auto proferido el 28 de junio de 2023, la **SUBSECCIÓN C, SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, decidió confirmar el auto suplicado que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia, aduciendo que:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

*“(...) una vez descrito el trámite procesal surtido en primera instancia, resulta oportuno concluir que, conforme lo manifestó el magistrado ponente, **la parte demandante no honró su deber de formular la petición dentro del término establecido para tal fin; y que, pretende solicitar nuevamente unas pruebas que fueron objeto de pronunciamiento por parte del a quo.** Aunado a lo anterior, esos testimonios, que ahora pide como prueba trasladada de un proceso penal, conciernen a declaraciones que versan sobre situaciones anteriores a la interposición de esta demanda, es decir, no era necesario esperar a que se surtieran esas diligencias ante el Juzgado Octavo con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para pedir, desde la demanda, el decreto y práctica de dichos testimonios en este proceso.”*

No obstante, lo que al parecer, **no ha tenido en cuenta** la **SUBSECCIÓN C SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** es que **estas pruebas no se podían incorporar ante el a quo y muchos menos dentro del término establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por la única razón de que estas no se habían decretado ni practicado por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso identificado con el No. 08001600125720100074700.**

Para ello cabe precisar lo siguiente: el día 24 de julio de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA**, profirió fallo negando las pretensiones de la demanda y el día 13 de septiembre de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA** notificó auto que concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, este fue admitido el 26 de enero de 2018 y fue notificado por estado del 23 de febrero siguiente, por ello, el término de ejecutoria corrió del 26 al 28 de febrero de 2018.

Por otro lado, las pruebas que se solicitaron fueran incorporadas o trasladadas desde el proceso penal al proceso ordinario de reparación directa se practicaron entre el 20 de noviembre de 2019 y 18 de febrero de 2021, siendo entonces **IMPOSIBLE** que se pudieran apreciar estas pruebas por parte del *a quo* o que se pudiesen pedir dentro del término de ejecutoria que admite el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela tiene su fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el cual establece:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de tutela permite a cualquier ciudadano solicitarles a los jueces la protección rápida y eficaz de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o violados por actos y decisiones expedidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Dentro de los derechos fundamentales, la Constitución Nacional y la jurisprudencia otorgan una categoría preferencial a los derechos

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

fundamentales y a quienes gozan de su titularidad, tal y como señala la Corte Constitucional a través de su sentencia T-096/16:

“El ordenamiento jurídico ha reconocido la existencia de intereses individuales y de carácter colectivo o difuso, en los primeros la titularidad se predica del individuo afectado, mientras que la segunda es una titularidad difusa; los dos tienen diferentes mecanismos para su protección, de naturaleza constitucional. Entonces como el eje de amparo es la protección de los derechos de la persona, fundamento y base del ordenamiento político; se intenta superar las limitaciones de un modelo liberal clásico de individualidad y con base en el principio de solidaridad, se diseñan una serie de garantías para el resguardo de las colectividades. Así las cosas, de intereses difusos se arroja la titularidad de derechos indivisibles o supraindividuales.”

De esta manera, toda persona tiene derecho a presentar respetuosamente ante las autoridades competentes Acción de Tutela con el fin de solicitar la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales - sean individuales o colectivos- cuando estos hayan resultado lesionados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública a través de sus agentes.

En desarrollo de lo anterior, por desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se aceptó la procedencia y se fijaron requisitos para su admisión. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU 116 de 2018 manifestó:

“De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.”

Siendo procedente la Acción de Tutela contra providencias judiciales y dentro del desarrollo jurisprudencial, en Sentencia C 590 de 2005 la Corte Constitucional estableció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo los siguientes: i) Que la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

cuestión sea de relevancia constitucional, ii) Que se hayan agotado todos los medio de defensa judicial, iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo o determinante, v) Que no se trate de sentencias de tutela.¹

Así mismo, en la sentencia en mención, se establecen requisitos especiales para que proceda una tutela contra una providencia judicial, requiriendo se presente al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que de cumplir con los requisitos generales y al presentarse o concurrir, al menos un vicio o defecto, es procedente la acción de tutela y debe ser objeto de análisis la providencia por el juez constitucional.

Asimismo, la acción de tutela ha sido establecida como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en los tratados internacionales

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, Actor: Rafael Sandoval López.

² Corte Constitucional, Sentencia C 590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, Actor: Rafael Sandoval López.

sobre derechos humanos ratificados por Colombia, integrantes del bloque de constitucionalidad³, así:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra:

“(…)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Siendo de relevancia internacional la protección de los derechos y libertades de las personas, aun cuando el origen de la violación sea por actos expedidos en ejercicio de funciones oficiales al presentarse o concurrir, al menos un

³ Sobre la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha afirmado que es fuente de derecho, toda vez que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con él con conjunto normativo de igual rango. Lo anterior significa “que los jueces en sus providencias y lo sujetos del derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben abstenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorias y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y los principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la Carta. Las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador público, y iv) la de limitar la validez, de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional. Sentencia C-067 de febrero 4 de 2.003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

vicio o defecto, garantizando a través de la acción de tutela un recurso rápido para la protección de los mismos.

B. VICIOS O DEFECTOS EN EL CASO CONCRETO

2.1 DEFECTO FÁCTICO

La Corporación precisó sobre el particular desde la sentencia C-590 de 2005:

*“El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, **so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.** En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*

El defecto fáctico por falta de valoración probatoria ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una manera de vulnerar el derecho al debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a **presentar pruebas** y controvertir las que se alleguen en su contra. Al respecto, la suscrita se permite resaltar que la ausencia de consideración de un elemento probatorio que permita adoptar una decisión judicial conforme a derecho constituye un defecto fáctico, en tanto que cercena la posibilidad a la parte de hacer valer aquel material que le permite respaldar su pretensión.

Los accionantes estiman que en el caso bajo estudio existe un asunto de relevancia constitucional en tanto, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado adoptó una decisión con base el artículo 212 del CPACA a sabiendas que la prueba que se pretendía hacer valer dentro del proceso no fue posible aportarla dentro del trámite de segunda instancia conforme a lo establecido en el artículo precedente, ni mucho menos en el trámite de primera instancia porque no habían sido practicadas dentro del proceso penal que decretó dicha prueba.

Jurisprudencialmente se han establecido las situaciones irregulares bajo las cuales procede el amparo de tutela en contra de una providencia judicial, en las que la Corte Constitucional ha destacado las siguientes:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

“(…) cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”. Revisadas las decisiones pertinentes, parece claro que, implícita o expresamente, cada vez que esta Corporación confiere un amparo constitucional contra una sentencia judicial, lo hace fundada en uno de estos cuatro posibles defectos.”⁴

Destaca para el presente caso la irregularidad procesal por defecto fáctico, con ocasión a la indebida valoración del material probatorio aportado al proceso que iba orientado a determinar los perjuicios causados a **LOS ACCIONANTES**. Al ser una obligación del juez valorar las pruebas aportadas en conjunto y negar la práctica o valoración de una de ellas, solamente en el supuesto en que estas sean ineficaces para demostrar los hechos que soportan determinada pretensión, lo cual no ocurrió dentro del presente caso.

La Corte Constitucional ha determinado a través de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018, el examen de requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial en los siguientes términos:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. (...) En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

(...)

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”. (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior es importante resaltar que este es un asunto de relevancia constitucional, por cuanto se propone una vulneración de los derechos al debido proceso y administración de justicia, con ocasión a la negativa de la incorporación de las pruebas solicitadas al interior del proceso contencioso administrativo.

Que frente al agotamiento de todos los recursos es evidente que con el recurso de súplica, se agotaron todos los mecanismos judiciales de defensa que se encontraban al alcance por la parte accionante y que adicional a ello, al tratarse de una irregularidad procesal, esta tiene una incidencia directa en la decisión del proceso contencioso administrativo que resulta vulneradora no solo de los derechos fundamentales antes mencionados sino a la reparación de los perjuicios causados como consecuente de la mala actuación de una entidad pública, como lo es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

C. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho al debido proceso y establece que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En virtud del texto constitucional en mención, se desprenden una serie de garantías en cabeza de las partes en el marco de todas las actuaciones administrativas y judiciales. Al respecto la jurisprudencia ha desarrollado las garantías abarcadas por el derecho al debido proceso en materia probatoria, manifestando la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019, las siguientes garantías mínimas:

“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”⁵

Por lo anterior, se desprende la obligación dentro de la administración de justicia de valorar adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, so pena de incurrir en un defecto procedimental, como en el caso que nos ocupa, en un defecto fáctico por inadecuada valoración de las pruebas.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, Demandante: Jaime Enrique Granados Peña.

3.2. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Del texto constitucional en mención se debe garantizar a todas las personas residentes en Colombia el poder acceder en condiciones de igualdad ante los jueces, con la finalidad de solicitar la protección y/o restablecimiento de sus derechos con sujeción y cumplimiento a las normas procedimentales.

Aunado a lo anterior, vía jurisprudencial se han establecido obligaciones que tiene el Estado en lo relacionado a la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, manifestando la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013, lo siguiente:

“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”⁶

Siendo obligación del Estado asegurar que las personas puedan acceder y ser parte del proceso, sin que se interfiera o dificulte la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa la valoración probatoria de los testimonios que se han venido rindiendo en el proceso penal tantas veces referido, resulta

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de **vital importancia para el proceso que conoce el Consejo de Estado en segunda instancia**, por cuanto los testimonios de los testigos **EDUARDO PRICE OLIVARES y DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT**, son un medio probatorio conducente, pertinente y útil pues con dichos testimonios se logra evidenciar que funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, estuvieron vinculados en actos presuntamente dolosos, con lo cual se tendrían mayores argumentos para efectos de que se proceda a revocar la decisión proferida en primera instancia, toda vez que se demostrará que en razón a las actuaciones dolosas realizadas por funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se le causó un **DAÑO ANTIJURÍDICO** a mis poderdantes.

Bajo ese supuesto en el contexto del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, las pruebas que fueron decretadas y que no han sido practicadas en su totalidad dentro del proceso penal que se encuentra en el **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, desempeñan un papel fundamental al proporcionar evidencia de los acontecimientos que llevaron al **DAÑO ANTIJURÍDICO** generado por la **SUPERSOCIEDADES**, su utilidad reside en la capacidad de respaldar los hechos y afirmaciones realizadas dentro de todo el proceso contencioso, siendo la única manera de garantizar una reparación adecuada de mis poderdantes.

III. REQUISITOS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A. SUBSIDIARIEDAD.

Se acude al presente medio de acción consagrado en el artículo 86 de la Constitución, como medio de defensa judicial ya que el **LOS ACCIONANTES**, no cuentan con ningún otro mecanismo de defensa para proteger sus derechos fundamentales, los cuales se ven lesionados por la decisión adoptada por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C.**

Conforme a lo indicado por la jurisprudencia constitucional, este presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe ser analizado para cada caso particular, en donde se determine efectivamente que procede ante el respectivo Juez Constitucional.

Por lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-375 de 2008 al respecto indica:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

“(…) esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva⁷.”

Atendiendo a lo citado anteriormente, será competencia del Despacho, verificar los supuestos que determinen que efectivamente se vulneraron los derechos del **LOS ACCIONANTES**.

B. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme a las disposiciones del artículo 86 de la Carta Política, toda persona dentro del territorio nacional podrá presentar *Acción de Tutela* ante los Jueces Constitucionales con el fin de que se proteja de forma inmediata sus derechos fundamentales cuando estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión del estado o de terceros.

Dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula el ejercicio fundamental de la acción de tutela, y en el cual se establece que:

La solicitud del amparo podrá ser presentada:

- i)** A nombre propio,
- ii)** A través de representante legal,
- iii)** Por medio de apoderado judicial o,
- iv)** Mediante agente oficioso.

De esta manera, si por las condiciones adversas el titular del derecho no está en capacidad de desarrollar su propia defensa mediante la acción de tutela, este podrá hacerlo por intermedio de cualquier persona.

Al respecto la Corte en la sentencia T-444 de 2016 precisó:

"Los presupuestos esenciales para la utilización de la agencia oficiosa se resumen en una situación cierta de imposibilidad del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de defender el propio interés y en la condición a cargo del agente oficioso de dar a conocer esa situación al juez ante el cual promueve la acción, en el momento de presentación de la solicitud. Adicionalmente, la agencia oficiosa sólo se justifica en la medida en que el agente oficioso procure hacer valer el interés del titular de los derechos fundamentales que aparecen como vulnerados o amenazados y por el cual se actúa; por lo tanto, no se puede intentar proteger el 'propio beneficio o interés' del agente a expensas de una solicitud presentada a nombre y beneficio de otra persona; pues se requiere la formulación independiente de la propia

⁷ Sentencia T-375/18, expediente T-6.750.628, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

acción. Si los elementos básicos para la formulación de una acción de tutela mediante el ejercicio de la agencia oficiosa no se cumplieron, necesariamente la acción no puede prosperar por indebida legitimación por activa en la causa"

Teniendo en cuenta lo anterior, me encuentro legitimada por activa para formular la Acción de Tutela de la referencia, en tanto que, el único interés con la presentación del presente **AMPARO** es la protección de los derechos fundamentales del **LOS ACCIONANTES**, con ocasión a la presentación de un defecto fáctico dentro de la sentencia con radicado no. 25000-23-26-000-2008-00537-01 (43.158), del 8 de febrero de 2021, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C.**

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del presente trámite, hace referencia como lo ha dicho la Corte Constitucional a la *“(...) capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso^[24]. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos⁸.”*

En el asunto de la referencia, el accionado es el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**, con ocasión al auto proferido por el Consejero Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS** el día 28 de junio de 2023 el cual resuelve el recurso de súplica interpuesto por la suscrita contra el Auto del 11 de febrero de 2022 proferido por el Consejero Ponente **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE** que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

D. INMEDIATEZ.

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar *“la protección inmediata”* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera

⁸ Sentencia T-375/18, expediente T-6.750.628, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-246 de 2015 el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela debe ponderarse bajo el criterio de plazo razonable y oportuno teniendo en cuenta que: *“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate, razón por la cual se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, *“de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...⁹.”*

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental y en lo referente al requisito de inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-088 de 2017 manifestó que esta acción es procedente aun cuando ha transcurrido un tiempo extenso entre la situación de origen

⁹ Sentencia T-883 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

a la presentación del amparo, bajo las siguientes condiciones:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”¹⁰

La presente acción de tutela va encaminada a debatir la decisión adoptada en el auto proferido por el Consejero Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, el día 28 de junio de 2023, en virtud del cual resolvió el recurso de súplica interpuesto por la suscrita contra el Auto del 11 de febrero de 2022 proferido por el Consejero Ponente **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE** que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Conforme a lo establecido por el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, del 8 de junio de 2016 Jun. 08/16:

“(...) el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”

Bajo ese entendido, es importante precisar que el auto de 28 de junio de 2023 mediante el cual se negó el recurso de súplica fue notificado por correo electrónico el día 18 de agosto de 2023 y por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad, con ello se infiere que la presente acción de tutela contra providencia judicial se está presentando dentro de la oportunidad legal.

E. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 por el cual se modificaron varias disposiciones del Decreto 1069 de 2015, entre ellos el

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa

artículo 2.2.3.1.2 numeral 5, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las solicitudes de amparo dirigidas contra el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, su Honorable Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IV. SOLICITUD

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con anterioridad, le solicitamos respetuosamente lo siguiente:

1. Se sirva **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO** de los suscritos.

2. En consecuencia, se sirva **ORDENAR** a la **SUBSECCIÓN C, SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, lo siguiente:

2.1 REVOCAR, la **DECISIÓN** adoptada por parte del **CONSEJO DE ESTADO**, en el Auto del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la Solicitud del Decreto y Práctica de las Pruebas Trasladas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**.

2.2 DECRETAR la Prueba Traslada del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas mediante oficio del 22 de Julio de 2021.

2.3 INCORPORAR al expediente las Pruebas Trasladas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas el 22 de Julio de 2021.

2.4 REQUERIR al **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, trasladar la totalidad de las pruebas testimoniales que se han surtido en el proceso penal con radicado No. **SPOA 16001257201000747** y aquellas que se llegaren a surtir en el curso del mismo hasta antes que se profiera el fallo de segunda instancia.

V. PRUEBAS

1. Copia del auto del 11 de febrero de 2022 mediante el cual se niega la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

solicitud de pruebas en segunda instancia.

2. Copia simple del recurso de súplica presentado el 11 de marzo de 2022 contra la providencia que negó la solicitud probatoria.

3. Copia del auto del 28 de junio de 2023 mediante el cual se resuelve el recurso de súplica frente a la solicitud de pruebas realizada.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

En relación con las pruebas de oficio, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 768 de 2014:

*“La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como **“un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. **El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.** De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido se solicita al Honorable Juez, se sirva **OFICIAR:**

A la entidad **ACCIONADA** o a quien su Honorable Despacho considere pertinente, con el fin de que aporte las siguientes pruebas:

1. Copia del expediente con radicado No. 25000-23-36-000-2014-00577-01 del trámite surtido en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa.

2. Copia del expediente con radicado No. 25000-23-36-000-2014-00577-00 del trámite surtido en primera instancia dentro del proceso de reparación directa.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, con el fin de que aporte las siguientes pruebas:

1. Copia de todo el expediente del proceso penal con radicado No. **08001600125720100074700** atendiendo a que las pruebas allí practicadas y las que aun se encuentran pendientes sean valoradas por el juez de tutela en su integridad para determinar la relevancia dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**.

2. Copia de los interrogatorios surtidos a las siguientes personas dentro del proceso penal con radicado No. **08001600125720100074700**:

| NOMBRE DEL TESTIGO | CALIDAD EN LA QUE ACTÚA | FECHA |
|-------------------------------|---|--|
| EDUARDO PRICE OLIVARES | Ex Revisor Fiscal de INSERMAT LTDA. | <ul style="list-style-type: none">• 20 de noviembre de 2019.• 16 de enero de 2020.• 17 de febrero de 2020.• 9 de octubre de 2020.• 14 de octubre de 2020.• 14 de diciembre de 2020. |
| DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT | Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla | <ul style="list-style-type: none">• 18 de diciembre de 2020.• 18 de febrero de 2021. |

VII. ANEXOS

1. Poderes con los que actúo.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

La parte **ACCIONANTE** recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 4°, 5°, y 6° de la ciudad de Bogotá, Edificio Lawyers Center, Zona T.

La suscrita en la misma dirección y en los correos electrónicos claragoenaga@delaespriellalawyers.com y

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

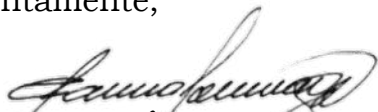
LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

claracastro@delaespriellalawyers.com

De los Honorables Magistrados, con distinción y respeto.

Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla.

T.P. 71.116 del C.S. de la J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.

S.

D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: CARLOS DANIEL HEILBRON RUFF
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C

CARLOS DANIEL HEILBRON RUFF, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.549 de Jamundí - Valle, actuando en nombre propio en condición de **SOCIO DE LA SOCIEDD INSERMAT LTDA**, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para mi nombre presente **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL CONTRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**.

La Apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

Mi Apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82-91 Piso 6°. Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá, D.C y en el correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

CARLOS DANIEL HEILBRON RUFF
C.C. 16.829.549 de Jamundí - Valle.

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C. S. J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 48 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com



NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

**AYDÉE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:

HEILBRON RUFF CARLOS DANIEL

Quien se identificó con **C.C. 16829548**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

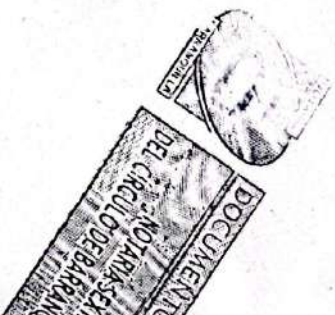


Cod. Jqf6a

En barranquilla, el 2023-09-13 10:31:28

Firma del Declarante

PEDRO ENRIQUE MIRANDA SUETO
NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
9443



DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.

S.

D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: ANDRÉS HEILBRON ANDRADE
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C

ANDRÉS HEILBRON ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.171.925 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio en condición de **SOCIO DE LA SOCIEDD INSERMAT LTDA**, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para mi nombre presente **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL CONTRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**.

La Apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

Mi Apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82-91 Piso 6°. Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá, D.C y en el correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

ANDRÉS HEILBRON ANDRADE
C.C. 19.171.925 de Bogotá.

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C. S. J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 919 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presentó personalmente:

HEILBRON ANDRADE ANDRES

Quien se identificó con C.C. 19171925

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



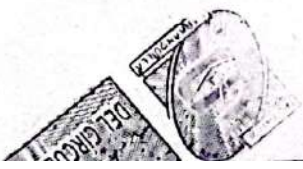
Cod. Jq74t

En barranquilla, el 2023-08-13 10:30:49

Andrés Heilbron A.

Firma del Declarante

PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO
NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
9443



DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.

S.

D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: MATTHEW J. HEILBRON RUFF
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C

MATTHEW J. HEILBRON RUFF, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.512.228 de Cali, actuando en nombre propio en condición de **SOCIO DE LA SOCIEDD INSERMAT LTDA**, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para mi nombre presente **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL CONTRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**.

La Apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

Mi Apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82-91 Piso 6°. Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá, D.C y en el correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

MATTHEW J. HEILBRON RUFF
C.C. 94.512.228 de Cali.

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C. S. J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente:

HEILBRON RUFF MATTHEW JOSEPH

Quien se identifico con **C.C. 94512228**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



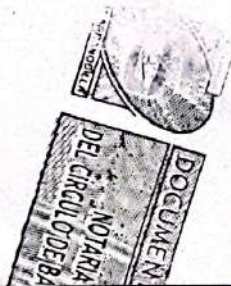
Cod. Jq79

En barranquilla, el 2023-09-13 10:31:59

Firma del Declarante

PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO
NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

9443





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00577-01 (60160)

Demandante: ANDRÉS HEILBRON ANDRADE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA-Solo proceden en los eventos del art. 212 CPACA. PRUEBAS SOBREVINIENTES CPACA-Pueden practicarse pruebas en segunda instancia para acreditar hechos sobrevinientes y no para tener en cuenta pruebas sobrevinientes que acreditan hechos anteriores. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA CPACA-Improcedencia por extemporánea.

La parte demandante solicitó como **prueba de segunda instancia** el traslado del interrogatorio de Eduardo Price, ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla, dentro del proceso penal con rad. n°. SPOA 1600 1257-2010-00747, los testimonios de William García y Gabriel Antonio Ávila –cuando fueran practicadas estas pruebas- y la declaración rendida por Darío Antonio Daza Betancourt. El artículo 212.4 CPACA prevé que las partes podrán pedir pruebas en el trámite de apelación de sentencias en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación. El recurso de apelación se admitió el 26 de enero de 2018 y fue notificado por estado del 23 de febrero siguiente, por ello, el término de ejecutoria corrió del 26 al 28 de febrero de 2018. Como la parte demandante solicitó la prueba extemporáneamente, **NIÉGASE** la solicitud de pruebas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., marzo de 2022.

Doctor

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

MAGISTRADO SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO

E.

S.

D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANDRÉS HEILBRON ANDRADE.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
RADICADO: 25000233600020140057701.
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.**

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada del señor **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE**, en el proceso de la referencia, a través de presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA** en contra del Auto proferido por el Despacho el 11 de febrero de 2022. Lo anterior, en virtud de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El día 5 de mayo de 2014 el señor **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE** interpuso demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, remitida por reparto y admitida el 24 de junio de 2014 por la **SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**.
2. El día 24 de julio de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA**, profirió fallo negando las pretensiones de la demanda.
3. El día 9 de agosto de 2017 se interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión del 24 de julio de 2019 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA**.
4. El día 13 de septiembre de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA** notificó auto que concede el **RECURSO DE APELACIÓN** y el 20 de septiembre de 2017 se envió el expediente a la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**.
5. A su vez, el señor **ANDRÉS HEILBRON ANDRADE** interpuso denuncia en contra de los señores **CARLOS ALBERTO SILVA CASTRO** y **EGBERT CASTRO LÓPEZ**, en su

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

condición de administradores de la Sociedad **INSERMAT LTDA**, del cual conoce el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**; proceso penal identificado con el No. **08001600125720100074700** y dentro del cual se han escuchado en testimonios a varias personas que tuvieron relación directa con los hechos que son objeto del proceso administrativo que cursa en su Despacho.

6. Dentro del expediente con radicado **25000233600020140057701** de la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, se han radicado, por parte de la suscrita, memoriales con fechas el 27 de julio de 2020 y 22 de julio de 2021 solicitando al despacho tener en cuenta los testimonios rendidos dentro del proceso penal No. **08001600125720100074700** que cursa en el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**.

7. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** dentro del **PROCESO PENAL** No. **08001600125720100074700** ordenó la práctica de interrogatorio de los señores **EDUARDO PRICE OLIVARES, DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT, WILLIAM GARCIA y GABRIEL ANTONIO ÁVILA**, habiéndose recepcionado hasta la fecha, los siguientes:

| NOMBRE DEL TESTIGO | CALIDAD EN LA QUE ACTÚA | FECHA |
|-------------------------------|---|---|
| EDUARDO PRICE OLIVARES | Ex Revisor Fiscal de INSERMAT LTDA. | - 20 de noviembre de 2019. - 16 de enero de 2020. - 17 de febrero de 2020. - 9 de octubre de 2020. - 14 de octubre de 2020. - 14 de diciembre de 2020. |
| DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT | Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla | - 18 de diciembre de 2020. - 18 de febrero de 2021. |

8. Frente a la solicitud elevada, el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** determinó, mediante Auto proferido por el Despacho el 11 de febrero de 2022, negar la solicitud de la prueba trasladada, aduciendo que:

*“(...) El artículo 212.4 del CPACA prevé que las partes podrán pedir pruebas en el trámite de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación. El recurso de apelación se admitió el 26 de enero de 2018 y fue notificado por estado del 23 de febrero siguiente, por ello, el término de ejecutoria corrió del 26 al 28 de febrero de 2018. Como la parte demandante solicitó la prueba extemporáneamente, **NIÉGUESE** la solicitud en segunda instancia.”*

9. El mencionado Auto, fue notificado, por parte del **CONSEJO DE ESTADO**,

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

mediante Estado del 04 de marzo de 2022.

10. Dentro del proceso penal que se ha mencionados de manera precedente, se encuentra pendiente por rendir testimonio el señor **WILLIAM GARCÍA** investigador contable de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla y el señor **GABRIEL ANTONIO ÁVILA** perito contable del CTI.

11. La práctica del interrogatorio de los testigos **WILLIAM GARCIA** y **GABRIEL ANTONIO ÁVILA** es fundamental para esclarecer los hechos dentro del proceso que cursa actualmente de **REPARACIÓN DIRECTA**, ya que expondrán tanto el actuar doloso realizado por funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como el informe contable que da cuenta de la contabilidad incompleta de **INSERMART LTDA**, razón por la cual solicito a su despacho que no se profiera la decisión hasta que no sean rendidos los testimonios mencionados y se de traslado de la prueba al presente expediente.

II. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de súplica es tres (3) días después de notificado el Auto:

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)”

Teniendo en cuenta que el Auto que niega la solicitud de prueba trasladada fue notificado en el estado del 4 de marzo de 2022, el término para interponer el respectivo Recurso vencería el día 9 de marzo de 2022.

Sin embargo, es necesario acotar que dada la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 indica: *“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”*, el término para interponer el recurso de Súplica en contra del Auto del 11 de febrero de 2022 vencería el 11 de marzo de 2022, conforme con la notificación efectuada por el **CONSEJO DE ESTADO** el 4 de marzo de 2022, por lo que me encuentro en término para interponer el referido recurso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

El Recurso de Súplica procede contra los Autos que en el curso del proceso fueran

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

apelables; ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que se recurre fue dictado en segunda instancia, para el presente caso, el recurso de Apelación no procede. En ese sentido, el Auto expedido por el **CONSEJO DE ESTADO** el 11 de febrero de 2022, mediante el cual se niega el Decreto y la posterior Práctica de las pruebas trasladadas, se encuentra enlistado en el numeral 7 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas(...)”

En ese sentido el Artículo 246 de la misma codificación, prevé:

“El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios(...)”

Así las cosas y teniendo en cuenta la importancia de las pruebas solicitadas en los escritos del 27 de julio de 2020 y del 22 de julio de 2021, resulta procedente impugnar la decisión adoptada por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin que se proceda al Decreto y Práctica de las pruebas trasladadas requeridas, en especial en lo que hace alusión a las testimoniales ya practicadas en el proceso penal referido en el acápite de fundamentos fácticos como las que se han venido practicando a lo largo del proceso.

2. DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL AUTO QUE NIEGA EL TRASLADO DE LAS PRUEBAS:

El **CONSEJO DE ESTADO** en Auto del 11 de febrero de 2022 decidió **NEGAR** la solicitud de Prueba Traslada radicada en sendos escritos del 27 de julio de 2020 y 22 de julio de 2021, por las razones anotadas en el acápite de fundamentos fácticos.

Frente a lo resuelto, es pertinente mencionar que si bien es cierto el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia transcurrió entre el 26 y el 28 de febrero de 2018, no es menos cierto que para esas fechas las pruebas que se requieren sean trasladadas en la mencionada solicitud y en el presente escrito, **no habían sido practicadas**; las mismas fueron recepcionadas solo hasta el 14 de diciembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021 respectivamente, por lo que resulta procedente resaltar que la solicitud elevada por la suscrita en cuanto a que fueran tenidos en cuenta los mencionados testimonios fue allegada, inicialmente el 27 de julio de 2020 cuando aún

no se

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

habían practicado los mencionados testimonios, y en ese sentido no era posible trasladarla, como si puede ser requerida en este momento teniendo en cuenta que ya el medio probatorio se surtió en el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, por considerar que la prueba es una prueba conducente, pertinente y sobrepasa los límites de la necesidad por cuanto son **INDISPENSABLES** para el convencimiento del Despacho y el esclarecimiento de los hechos aludidos en la demanda.

Teniendo en cuenta la consideración anterior, es necesario hacer alusión a lo indicado en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual indica:

“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

...3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria(...)”

Así las cosas es pertinente hacer hincapié en los numerales antes mencionados, toda vez que estos hacen referencia precisa a las pruebas que fueron debidamente solicitadas en el escrito del 27 de julio de 2020, ya que las mismas no podían ser traídas al proceso en el término de ejecutoria, teniendo en cuenta que estas no se habían practicado y no se tenía conocimiento de los hechos sobre los cuales los testigos iban a rendir su testimonio, así como tampoco se tenía conocimiento de las fechas exactas en las cuales se iban a surtir dichos testimonios, a practicarse por parte del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**.

Conforme con lo anterior, resulta imprescindible que, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia de segunda instancia, el **CONSEJO DE ESTADO**, decrete y practique no solo las pruebas que fueron solicitadas en la solicitud elevada el 27 de julio de 2020 y reiterada en escrito del 22 de julio de 2021, sino que se conmine al **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, para que se trasladen la totalidad de los testimonios que se han practicado a lo largo del proceso penal del cual está conociendo el Despacho penal en la ciudad de Barranquilla así

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

como aquellas que se llegaren a practicar.

Conforme a lo aquí indicado, se ilustrará al Despacho sobre la pertinencia e importancia que revisten los testimonios rendidos y lo que se encuentran pendiente por rendir en el proceso penal.

A. DE LA UTILIDAD DE LA PRUEBA.

La prueba será útil cuando esta prevé la suficiencia demostrativa que representa el debate jurídico, es decir que la prueba que se pretende hacer valer en el proceso debe tener una relación estrecha con el objeto del litigio, por lo tanto, si esta prueba se considera útil se podrá obtener certeza y convencimiento de los hechos a los que refiere el proceso.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la solicitud de prueba trasladada, consistente en incorporar las mencionadas pruebas al proceso que actualmente cursa ante el **CONSEJO DE ESTADO**, resulta oportuno, por cuanto los testimonios rendidos en el proceso penal del cual conoce el **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA DE BARRANQUILLA**, es una prueba que cumple a cabalidad con las características propias de una prueba útil, toda vez que al tratarse de **UN PROBLEMA JURÍDICO SIMILAR** al que se está llevando a cabo en el Despacho del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA DE BARRANQUILLA**, permite demostrar no solo el daño irremediable ocasionado a mis poderdantes, sino que además se busca endilgar la culpa y el dolo sobre los administradores de la sociedad **INSERMAT LTDA** y los funcionarios de la Entidad Demandada, así como la obligación del reconocimiento de los perjuicios acaecidos por los hechos ilícitos cometidos a lo largo del proceso adelantado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Así las cosas, el Despacho del **MAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO** tendrá insumo para proveer u obtener certeza propia de las situaciones que fueron objeto de la demanda de Reparación Directa instaurada en favor de los demandantes y que se debate en el proceso que nos ocupa, pues como ya se expuso, las afirmaciones que se realizaron a lo largo del proceso penal tiene como último fin y como utilidad la de determinar la culpabilidad penal de los sujetos que son objeto de investigación, por los hechos efectuados tanto por los administradores de la sociedad **INSERMAT LTA** así como por los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** cuya negligencia y deber funcional permitieron que se le ocasionara un grave daño, irremediable, a mis poderdantes, a lo largo del proceso iniciado por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en virtud de las quejas formuladas por los socios de la referida sociedad en la que claramente se evidenciaba que por parte de los administradores de **INSERMAT LTDA** se estaban cometiendo conductas antisocietarias e ilícitas, afectando gravemente el capital de la compañía.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Aunado a lo anterior, se pone de presente el argumento en cuanto a la utilidad de la prueba frente a la relación estrecha que exige la normativa procesal, que debe tener la prueba requerida con el proceso en curso; postulado que se cumple a cabalidad por cuanto permitiría valorarse una prueba que es indispensable para el convencimiento del Despacho a fin de decantar, en que el fallo proferido por el juez de primera instancia deberá ser revocado, pues como se ha venido redactando en el presente escrito dicha prueba resulta plenamente útil, en virtud del objeto del debate que se va a surtir en el proceso Contencioso Administrativo que cursa ante el **CONSEJO DE ESTADO**.

B. DE LA CONDOCENCIA DE LA PRUEBA.

La conducencia hace referencia a que el medio probatorio es el adecuado para demostrar los hechos relacionados en el proceso, es decir que se debe determinar si el medio de prueba a utilizar en el caso en cuestión es el adecuado para llegar a la verdad material.

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos al Despacho, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La suscrita expone que, la remisión de las Pruebas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA** servirá al Despacho, para concluir la culpa y el dolo con el que actuaron los Entes Estatales, y en consecuencia se determine que el señor **ANDRÉS HEILBRON Y LOS DEMÁS DEMANDANTES** se vieron afectados por los hechos constitutivos de la culpabilidad penal.

2. La totalidad de las **PRUEBAS TRASLADAS** del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, que se Decretaron y se Practicaron son un medio de prueba plenamente conducente, debido a que el caso que se está dirimiendo en el proceso que nos ocupa, hace referencia a una Reparación Directa que se constituye por los hechos u omisiones de los Entes Estatales, más concretamente los funcionarios delegados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para adelantar la inspección y vigilancia de las actuaciones realizadas por los administradores de la sociedad **INSERMAT LTDA**, así como el Proceso Penal que cursa en el **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de los sujetos incurso en los hechos relativos a los daños ocasionados a mi poderdante.

3. El medio probatorio que se pretende utilizar es plenamente conducente, ya que como se ha venido indicando, para probar los hechos de la Reparación Directa y los daños ocasionados a mis representados es indispensable que se obtengan los elementos de prueba, conforme al Artículo 165 y s.s. de la norma procesal, que se han arrojado al Proceso Penal de que persigue el reconocimiento de los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes en virtud del actuar negligente por parte de los

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al dejar de lado su función de acompañar a los socios de la sociedad a fin de evitar que los administradores continuaran cometiendo actuaciones ilícitas que en últimas llevaron a la liquidación de la compañía, bajo la anuencia de los referidos funcionarios que hoy se encuentran igualmente llamados al proceso penal para que respondan por sus actuaciones dolosas.

C. DE LA PERTINENCIA.

La pertinencia de una prueba se ha entendido como la eficacia para los fines propuestos, es decir que la prueba tenga una demostración efectiva de los supuestos de hecho para la prosperidad de las pretensiones, en caso tal que la prueba no vaya encaminada a generar convicción ante el juzgador para la prosperidad de las pretensiones la misma será impertinente.

Conforme con lo anteriormente expuesto, las pruebas que se pretenden allegar al Despacho del **CONSEJO DE ESTADO**, son pertinentes, por cuanto se persigue, en el caso de la parte demandante, determinar la existencia de los supuestos incumplimientos de las Responsabilidades de los Entes Estatales así como los daños ocasionados por las decisiones adoptadas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y de igual manera, determinar la efectiva existencia de un daño patrimonial ocasionado a los demandantes por parte de esta última. Teniendo en cuenta la anterior disertación y tal como se ha venido dilucidando a lo largo del presente escrito se va a generar una demostración efectiva de los supuestos de hecho, en que se fundan las pretensiones, planteadas por el demandante.

IV. SOLICITUD.

De Acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, de manera respetuosa, me permito **SOLICITAR** al **CONSEJO DE ESTADO** en sede de Súplica, lo siguiente:

1. REVOCAR, la **DECISIÓN** adoptada por parte del **CONSEJO DE ESTADO**, en el Auto del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la Solicitud del Decreto y Práctica de las Pruebas Trasladas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**.

2. DECRETAR, las Pruebas Trasladas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas mediante oficio del 22 de Julio de 2021.

3. PRACTICAR, las Pruebas Trasladas del **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, solicitadas el 27 de Julio de 2020 y reiteradas el 22 de Julio de 2021.

4. REQUERIR al **JUZGADO 8 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BARRANQUILLA**, trasladar la totalidad de las pruebas testimoniales que se han surtido en el proceso penal con radicado No. **SPOA 16001257201000747** y aquellas que se llegaren a surtir en el curso del mismo hasta antes que se profiera el fallo de segunda instancia.

V. NOTIFICACIONES.

Los demandantes las recibirán en la Carrera 13 No. 82 – 91 pisos 3, 4, 5 y 6 del Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita en la misma dirección y en los correos electrónicos claragoenaga@lawyersenterprise.com santiagorestrepo@lawyersenterprise.com

Del Señor Magistrado del Consejo de Estado, con distinción y respeto.

Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla.
T.P. 71.116 del C.S.J.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00577-01 (60160)

Actor: Andrés Heilbron Andrade y otros

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Medio de control: Reparación directa

Tema: Recurso de súplica – decreto de pruebas en segunda instancia

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de súplica interpuesto contra el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el magistrado Guillermo Sánchez Luque, que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y el trámite procesal

1.1.1. Andrés Heilbron Andrade, junto a otras personas, presentó demanda¹, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de que se declare su responsabilidad con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de la supuesta omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la sociedad Insermat Ltda., lo que conllevó a su posterior liquidación.

1.1.2. El asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, autoridad judicial que profirió sentencia el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)², en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas, por agencias en derecho, a favor de la Superintendencia de Sociedades y a cargo de la parte demandante. Tal decisión fue objeto de recurso de apelación.

1.1.3. La Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación repartió el expediente al despacho del magistrado Guillermo Sánchez Luque, quien, en auto el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)³, admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

1.1.4. El magistrado Guillermo Sánchez Luque, en proveído del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴, negó la solicitud de pruebas en segunda instancia. La parte demandante interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión⁵.

¹ Folios 1 a 56 del segundo cuaderno.

² Folios 213 a 220 del cuaderno principal.

³ Folio 289 del cuaderno principal

⁴ Índice 43 de SAMAI.

⁵ Índice 47 de SAMAI.



1.1.5. El expediente ingresó al despacho del magistrado Nicolás Yepes Corrales para que decidiera el recurso de súplica⁶. El referido magistrado manifestó⁷ impedimento para conocer del asunto objeto de controversia, porque, en su condición de procurador delegado ante esta Corporación, rindió concepto el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Tal impedimento fue declarado fundado, en providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁸.

1.1.6. Este Despacho, en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁹, ordenó a la Secretaría de la Sección Tercera que adelantara el trámite correspondiente para la designación de los magistrados requeridos para resolver el recurso de súplica interpuesto. Con este fin fueron designados la magistrada Adriana Marín y el magistrado José Roberto Sáchica Méndez.

1.2. El auto recurrido

El magistrado Guillermo Sánchez Luque, en auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Como fundamento de su decisión, expuso que el numeral 4 del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que las partes podrán pedir pruebas en el trámite de apelación de sentencias dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, y como el recurso de apelación fue admitido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y este se notificó por estado del veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad, el término de ejecutoria corrió del veintiséis (26) al veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, la solicitud fue radicada de manera extemporánea.

1.3. El recurso de súplica

La parte demandante, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuso recurso de súplica contra la providencia que negó la solicitud probatoria.

Adujo que si bien es cierto el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia transcurrió entre el veintiséis (26) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), no es menos cierto que para esas fechas las pruebas que se requieren no habían sido practicadas y no se tenía conocimiento de los hechos sobre los que los testigos iban a rendir su declaración, así como tampoco tenía certeza de las fechas exactas en las que se practicarían dichos testimonios por parte del Juzgado Octavo Penal de Ejecución de Penas de Barranquilla.

Refirió que, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia de segunda instancia, esta Corporación debe decretar y practicar no solo las pruebas que fueron requeridas en el memorial del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), sino que es necesario oficiar al Juzgado Octavo Penal de Ejecución de Penas de Barranquilla para que traslade la totalidad de los testimonios que se han practicado a lo largo del proceso penal.

Finalmente, explicó la utilidad, la conducencia y la pertinencia de las pruebas que pretende sean decretadas.

⁶ Índice 51 de SAMAI.

⁷ Índice 56 de SAMAI.

⁸ Índice 60 de SAMAI.

⁹ Índice 67 de SAMAI.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa aplicable

En vista de que el recurso de súplica se interpuso el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), resultan aplicables las reformas realizadas a la Ley 1437 de 2011, mediante la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, puesto que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, esta normativa rige a partir de su publicación, es decir, desde el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, es necesario precisar que a pesar de que en el trámite del recurso de súplica se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, como la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A fue el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), su resolución debe regirse a la normativa vigente en ese momento, es decir, a la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones. Por lo tanto, como el auto que negó la solicitud probatoria fue dictado en el curso del trámite del recurso de apelación, el estudio que se realice en esta decisión será en observancia de lo dispuesto en esa codificación.

2.2. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de súplica contra el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el magistrado Guillermo Sánchez Luque, con fundamento en los artículos 125¹⁰ y 246¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2.3. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos. 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia (...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días. (...)”.

En este trámite, el magistrado Guillermo Sánchez Luque profirió auto el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), tal proveído fue notificado por estado del ocho (8) de marzo de la misma anualidad. Posteriormente, la parte demandante

¹⁰ “La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; (...)”.

¹¹ “El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: (...) 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. (...)”.



interpuso y sustentó recurso de súplica, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así, como el recurso fue formulado dentro del término legal¹² y se dirige contra un auto que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia, providencia enlistada en el numeral séptimo del artículo 243 del CPACA, es procedente estudiarlo.

2.4. Pruebas en segunda instancia

La solicitud de pruebas en segunda instancia se debe presentar hasta la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra sentencia y su decreto es de carácter excepcional, ya que se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cinco requisitos de procedibilidad que enuncia taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, la admisibilidad de un recaudo de pruebas en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, puesto que, por un lado, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, es decir, la pertinencia, la conducencia y la utilidad, establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso (CGP), y por otro, se debe acreditar que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del CPACA.

En este orden de ideas, también se debe indicar que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el juez administrativo, dado que es en ese momento que, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo debe rechazar cualquier solicitud probatoria en la que una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, comoquiera que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el *a quo*, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el juez administrativo de primera instancia.

2.5. Caso concreto

En el presente asunto, el magistrado Guillermo Sánchez Luque, en auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), negó la solicitud probatoria consistente en el decreto, como pruebas trasladadas, del interrogatorio de Eduardo Price, los testimonios de William García y Gabriel Antonio Ávila y la declaración rendida por Darío Antonio Daza Betancourt, actuaciones surtidas ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, porque la solicitud no fue presentada oportunamente.

¹² El término para interponer el recurso de súplica transcurrió del nueve (9) al once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, en atención a que la providencia que negó la solicitud probatoria fue notificada por estado del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



En cuanto a la oportunidad para formular la solicitud de pruebas en segunda instancia, esta fue extemporánea como lo indicó el magistrado ponente, toda vez que el escrito contentivo de esa solicitud se presentó después de que cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia¹³, razón suficiente para mantener la decisión del ponente.

Ahora, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso, es importante recordar cuáles fueron algunas de las pruebas solicitadas en primera instancia por las partes y la decisión que tomó al respecto la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Revisado el expediente, fue posible observar que la demandante¹⁴ pidió que se decretara el testimonio de Eduardo Price Olivares y que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que aportara varios testimonios rendidos ante la Fiscalía 58, entre esos, el de Eduardo Price Olivares; por su parte, la Superintendencia de Sociedades¹⁵ solicitó que se decretaran los testimonios de Darío Antonio Daza Betancourt y de William García Mojica, funcionarios adscritos a la intendencia que la entidad tiene en la ciudad de Barranquilla.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en audiencia inicial llevada a cabo el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)¹⁶, negó las pruebas antes referenciadas al considerarlas impertinentes e inconducentes, asimismo añadió que los testimonios eran innecesarios porque no se estaba investigando la responsabilidad personal del gerente y subgerente de la sociedad Insermat Ltda., por el contrario, se debía establecer la existencia de una omisión de la Superintendencia de Sociedades, aunado a que las pruebas documentales demostraban el objeto de los testimonios.

En ese orden de ideas, una vez descrito el trámite procesal surtido en primera instancia, resulta oportuno concluir que, conforme lo manifestó el magistrado ponente, la parte demandante no honró su deber de formular la petición dentro del término establecido para tal fin; y que, pretende solicitar nuevamente unas pruebas que fueron objeto de pronunciamiento por parte del *a quo*. Aunado a lo anterior, esos testimonios, que ahora pide como prueba trasladada de un proceso penal, conciernen a declaraciones que versan sobre situaciones anteriores a la interposición de esta demanda, es decir, no era necesario esperar a que se surtieran esas diligencias ante el Juzgado Octavo con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para pedir, desde la demanda, el decreto y práctica de dichos testimonios en este proceso.

En cuanto al testimonio de Gabriel Antonio Ávila Barrios, perito contable del CTI, se debe indicar que, en la audiencia de pruebas del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)¹⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incorporó al expediente el informe de campo FPJ-11 del veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) suscrito por el experto en mención, diligencia en la que se surtió el

¹³ Tal y como lo expuso el magistrado Guillermo Sánchez Luque en el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el numeral cuarto del artículo 212 del CPACA dispone que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso. En este caso, la providencia que admitió el recurso fue dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y su notificación fue por estado del veintitrés (23) de febrero siguiente, por lo tanto, el término corrió del veintiséis (26) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo que lleva a concluir que la solicitud probatoria fue extemporánea.

¹⁴ Folios 2 al 56 del segundo cuaderno.

¹⁵ Folios 67 a 79 del segundo cuaderno.

¹⁶ Folios 127 a 129 del segundo cuaderno.

¹⁷ Folios 138 y 139 del segundo cuaderno.



respectivo traslado de la prueba, se garantizó el derecho de contradicción y la parte demandante estuvo conforme sin que solicitara la declaración del experto.

En virtud de lo anterior, el argumento de la recurrente en cuanto a que no fue posible pedir las pruebas en las oportunidades procesales pertinentes porque no habían sido practicadas por el juez penal, no es razón para que esta Sala revoque la decisión del ponente y acceda a la solicitud, porque, se itera, la solicitud no fue presentada de manera oportuna, el fundamento del recurso no atañe a alguno de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 212 del CPACA, y el juez de primera instancia se pronunció en relación con los testigos, respecto de los que se solicita el traslado de su declaración.

No huelga decir que, la Subsección, si encuentra puntos oscuros, podrá decretar de oficio pruebas que conduzcan a la verdad de los hechos.

En consecuencia, la decisión de negar la solicitud de pruebas en segunda instancia, adoptada en el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el magistrado Guillermo Sánchez Luque, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el magistrado Guillermo Sánchez Luque, que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada
Firmado electrónicamente

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente